



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2708 (Original 1430)

Sancionada el 02/04/1952, Promulgada el 21/04/1952
Boletín Oficial N° 4179 del 25 de Abril de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

**Capítulo I
Del hecho imponible**

Artículo 1°.- Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia, o sometidos a la jurisdicción de sus autoridades se pagará un gravamen en la forma y circunstancia que se determinan en el presente título y de acuerdo con las alícuotas que se fijan en la siguiente escala:

| MONTO DE LA HIJUELA LEGADO O DONACION | | | | Padre, hijos y cónyuges | | Otros ascendientes y descendientes | | Colaterales 2° Grado | | Colaterales 3° Grado | | Colaterales 4° Grado | | Otros parientes y extraños | |
|---------------------------------------|-----------|-----------|---------|-------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|----------------------|------------------------------------|----------------------|------------------------------------|----------------------|------------------------------------|----------------------------|------------------------------------|
| | | | | Cuota fija | Porcentaje S/excedente Lim. mínimo | Cuota fija | Porcentaje S/excedente Lim. mínimo | Cuota fija | Porcentaje S/excedente Lim. mínimo | Cuota fija | Porcentaje S/excedente Lim. mínimo | Cuota fija | Porcentaje S/excedente Lim. mínimo | Cuota fija | Porcentaje S/excedente Lim. mínimo |
| De | 0 | hasta | \$ m/n | % | \$ m/n | % | \$ m/n | % | \$ m/n | % | \$ m/n | % | \$ m/n | % | \$ m/n |
| | 0 | | — | | — | 1,5 | | 5,5 | | 8,0 | | 10,4 | | 11,7 | |
| Más | 5.000 | 10.000 | — | 0,5 | 75 | 4,5 | 275 | 11,7 | 400 | 13,8 | 520 | 17,0 | 585 | 17,5 | |
| " | 10.000 | 25.000 | 50 | 1 | 300 | 5,5 | 860 | 13,1 | 1.090 | 15,4 | 1.370 | 18,2 | 1.400 | 23,6 | |
| " | 25.000 | 50.000 | 200 | 1,5 | 1.125 | 7,7 | 2.825 | 15,9 | 3.400 | 20,0 | 4.100 | 22,6 | 5.000 | 25,4 | |
| " | 50.000 | 75.000 | 575 | 2,5 | 3.050 | 10,0 | 6.800 | 18,4 | 8.400 | 21,9 | 9.750 | 24,0 | 11.350 | 28,1 | |
| " | 75.000 | 100.000 | 1.200 | 3,5 | 5550 | 11,4 | 11.400 | 20,8 | 13.875 | 24,9 | 15.750 | 28,6 | 18.375 | 31,7 | |
| " | 100.000 | 150.000 | 2.075 | 4,5 | 8400 | 12,0 | 16.600 | 21,4 | 20.100 | 25,2 | 22.900 | 29,5 | 26.300 | 32,9 | |
| " | 150.000 | 200.000 | 4.325 | 5,5 | 14400 | 14,4 | 27.300 | 22,2 | 32.700 | 27,4 | 37.650 | 30,7 | 42.750 | 34,1 | |
| " | 200.000 | 250.000 | 7.075 | 6,5 | 21600 | 16,8 | 38.400 | 25,2 | 46.400 | 29,2 | 53.000 | 32,5 | 59.800 | 35,9 | |
| " | 250.000 | 300.000 | 10.325 | 8,5 | 30.000 | 18,8 | 51.000 | 26,4 | 61.000 | 32,2 | 69.250 | 34,3 | 77.750 | 38,9 | |
| " | 300.000 | 400.000 | 14.575 | 10,5 | 39.400 | 22,4 | 64.200 | 30,2 | 77.100 | 35,7 | 86.400 | 39,2 | 97.200 | 42,8 | |
| " | 400.000 | 500.000 | 25.075 | 12,5 | 61.800 | 26,9 | 94.400 | 34,6 | 112.800 | 40,7 | 125.600 | 44,4 | 140.000 | 48,0 | |
| " | 500.000 | 600.000 | 37.575 | 14,5 | 88.700 | 31,3 | 129.000 | 39,0 | 153.500 | 45,7 | 170.000 | 49,6 | 188.000 | 53,2 | |
| " | 600.000 | 700.000 | 52.075 | 16,5 | 120.000 | 35,7 | 168.000 | 43,4 | 109.200 | 50,7 | 219.600 | 54,8 | 241.200 | 58,4 | |
| " | 700.000 | 800.000 | 68.575 | 18,5 | 155.700 | 41,5 | 211.400 | 47,8 | 249.900 | 55,7 | 274.400 | 60,0 | 299.600 | 53,6 | |
| " | 800.000 | 900.000 | 87.075 | 20,5 | 197.200 | 46,0 | 259.200 | 52,2 | 305.600 | 60,7 | 334.400 | 65,2 | 363.200 | 68,8 | |
| " | 900.000 | 1.000.000 | 107.575 | 22,5 | 243.200 | 51,5 | 311.400 | 56,6 | 366.300 | 65,7 | 399.600 | 70,4 | 432.000 | 74,0 | |
| " | 1.000.000 | | 130.075 | 24,5 | 294.700 | 53,0 | 368.000 | 58,1 | 432.000 | 66,7 | 470.000 | 71,4 | 506.000 | 75,0 | |

(Sustituido los valores de transmisión gratuita de bienes, en la parte correspondiente a las transmisiones de padres, cónyuges e hijos, en la escala precedente por Art. 1° del Decreto Ley N° 145/56)

- a) En ningún caso este impuesto podrá exceder del 80%. Las normas precedentes se aplicarán a las sucesiones "mortis causa" cualquiera sea el estado del juicio, siempre que el impuesto no hubiese sido abonado, y a las demás transmisiones por actos entre vivos que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

- b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren, y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo.
- c) Las enajenaciones en favor de descendientes del transmitente.
- d) La transmisión de derechos reales a título gratuito constituidos sobre bienes situados en la provincia, cualquiera fuere el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación.
- e) La transmisión a título gratuito de participaciones, en corporaciones, sociedades o cualquiera otra entidad con bienes en la provincia, representadas por acciones, partes, certificados u otros títulos sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, el lugar de constitución o incorporación ni el lugar en que debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones.
- f) La transmisión de los bienes reservados.
- g) Cualquier otro hecho que implique enriquecimiento a título gratuito.

Art. 3°.- También se considerarán comprendidos en este impuesto los aportes o transferencias por cualquier concepto efectuados por personas de existencia física o jurídica a favor de sociedades anónimas y en comandita por acciones, siempre que constituyen más del 50% del patrimonio de una persona o familia y formaren más del 50% del haber de la entidad. A este fin en cada oportunidad el aportante, transmitente o adquirente declarará en corporaciones bajo juramento dicha circunstancia.

Art. 4°.- Para la determinación del impuesto en el caso del artículo anterior se aplicarán las siguientes normas:

- a) Si el aporte o transmisión fuere efectuada por ambos cónyuges se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad de los bienes, si fueran de carácter ganancial.
- b) Si el aporte o transmisión fuere realizado en varios actos sucesivos o simultáneos, dentro o fuera de la provincia, cada importe parcial se sumará para la aplicación de la tasa impositiva.
- c) Se aplicará la tasa que corresponda a las transmisiones entre padres e hijos, a cuyo efecto se tomará en cuenta el número de herederos forzosos del transmitente.

Art. 5°.- Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes; tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios), tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquellos.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades y que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 6°.- Salvo prueba en contrario, se considera que forman parte integrante de la transmisión imponible.

- a) Los depósitos bancarios con caja de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge y a la orden del causante.
- b) Los depósitos bancarios o en caja de seguridad a orden recíproca o conjunta.
- c) Los bienes enajenados dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo, o las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

- d) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibido sus intereses o dividendos o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.
- e) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas infapuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos legatarios.
- f) Las enajenaciones efectuadas a favor de los descendientes por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero. (Persona natural o jurídica), dentro del término de cinco años.

Art. 7º.- A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de presentación de la última declaración jurada que hubiera sido presentada ante el fisco o manifestación de bienes ante el Banco Provincial de Salta, o de la Nación Argentina, dentro del año anterior al fallecimiento del causante.

Art. 8º.- En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las participaciones, acuerdos o convenios entre herederos, si se instituyeren legados a parientes no se tomará en cuenta la vocación hereditaria.

En los casos de reconocimiento de coherederos, se estará a la resolución judicial.

Art. 9º.- Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puras y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 10.- Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrataada entre los bienes de las distintas jurisdicciones a menos que: a) pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados; b) el causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 11.- La alícuota se fijará de acuerdo con el monto total que reciba el beneficiario de cada causante, aplicándose a los bienes situados en la provincia.

En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará; que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 12.- En las tramitaciones simultáneas o sucesivas, la alícuota se determinará de acuerdo con el monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, a cuyo efecto los contribuyentes o responsables declararán tales circunstancias, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva. Igualmente justificarán el grado de parentesco que existiere.

Capítulo II

Del contribuyente y demás responsables

Art. 13.- Son contribuyentes del impuesto los beneficios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto. Del mismo modo velarán por su fiel cumplimiento y aplicación los magistrados y funcionarios públicos.

Capítulo III

De la base imponible



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- El valor de los bienes se determinará en la siguiente forma:

- a) Se tendrá en cuenta la valuación fiscal, salvo que se hubiere practicado tasación judicial por mayor importe o que el representante del fisco solicite dictamen del Tribunal de Tasaciones. En este caso el Tribunal de Tasaciones deberá expedirse dentro de los quince días perentorios de recibido el expediente; si así no lo hiciera se computarán los valores consignados en autos, tomándose la valuación fiscal o la tasación judicial según que una u otra fuere la mayor. *(Sustituido por el Art. 3º del Decreto Ley N° 145/1956).*
- b) Muebles corporales: Se tendrá en cuenta el valor asignado por tasación, pero si fuera de escaso valor podrá formularse estimación jurada.
- c) Semovientes: Se tomará en cuenta el valor de tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalle de raza, clase, edad, estado, marca o señal.
- d) Derechos reales: Se considerará el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos.
- e) Derechos creditorios en general: Se tomará el valor consignado en los documentos respectivos, en defecto de ellos, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor se procederá a su justiprecio por el perito inventariador y avaluador.
- f) Títulos de rentas: Se tomará el término medio o de las tres últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaren, si no se cotizaren o no fuesen cotizables se procederá a su tasación.
- g) Acciones de entidades privadas: Se aplicará las mismas normas del inciso anterior.
- h) Establecimientos industriales o comerciales: Su valor se establecerá de acuerdo con el balance que se practicará con intervención de un contador público de la matrícula designado al efecto por la autoridad de aplicación, dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y, además, valor de "Llaves", de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieren en los libros del establecimiento con valores superiores, a los que procedería aplicar conforme a esta ley, ellos serán computados por el valor de los libros.
- i) Sociedades civiles y comerciales: Se aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 15.- Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales y semovientes cuando se obtuviera en remate público judicial o en remate feria para los semovientes.
- b) El precio de venta de los mismos bienes, cuando fuera superior a la valuación fiscal y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial.
- c) El precio de venta de las acciones y títulos de rentas, solamente cuando hubieren sido subastadas en Bolsas de comercio autorizadas.
- d) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación fiscal y tasación.

Art. 16.- En el caso de las ventas de inmuebles por mensualidades sólo se computará el 80% del precio, siempre que el número de mensualidades no fuera inferior a ochenta.

Art. 17.- El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien, de acuerdo con la siguientes escala:

| Edad del usufructuario – | Cuota |
|--------------------------|-------|
| Hasta 30 años: | 90% |
| Más de 30 hasta 40 años: | 80% |
| Más de 40 hasta 50 años: | 70% |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

| | |
|--------------------------|-----|
| Más de 50 hasta 60 años: | 50% |
| Más de 60 hasta 70 años: | 40% |
| Más de 70 años: | 20% |

Art. 18.- Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez años de duración, sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla del artículo precedente.

Art. 19.- En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

1. Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considerará que cada una recibe una parte igual.
2. Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 20.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Art. 21.- Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo se considerará como transmisión de dominio pleno.

Art. 22.- Los derechos de uso y de habitación se registrarán por las mismas normas aplicables al usufructo y nuda propiedad.

Art. 23.- En los casos de legados de renta se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 9º, 10, 11 y 12. Cuando no se pudiese determinar el capital afectado, se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al tres por ciento (3%) anual.

Art. 24.- Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- a) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento debidamente probados.
- b) Los gastos funerarios por un importe que guarde la relación con la posición social y económica del causante, hasta un máximo de dos mil pesos.
- c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente.
- d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito pero dando fianza hasta esa oportunidad.
- e) Los cargos, los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquel y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

Art. 25.- Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

- a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios, con excepción de los del cónyuge sobreviviente, por el valor de sus bienes propios.
- b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Art. 26.- Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en los artículos respectivos, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las deudas de carácter ganancial serán deducidas en primer término de los bienes gananciales, exceptuándose el caso de las deudas que graven bienes legales y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes.
- b) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarios, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

- c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad, salvo en el caso de aceptarse la herencia con beneficio de inventario.
- d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge superviviente se imputará a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento de los bienes de cada jurisdicción.

Capítulo IV

Recargos y exenciones

Art. 27.- Cuando el heredero legatario o donatario se domicilie en el extranjero al tiempo de fallecer el causante o de celebrarse el acto imponible, el impuesto sufrirá un recargo del 100% sobre el mismo.

A este efecto se reputan ausentes sin admitir prueba en contrario:

- a) Los que al operarse la transmisión, residan en el extranjero desde tres años antes.
- b) Las personas jurídicas con directorio principal en el extranjero, aunque tengan directorios o administraciones locales.

Art. 28.- No están sujetos al recargo establecido en el artículo anterior: a) Los que desempeñen comisiones oficiales de la nación, provinciales o municipales, b) Los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático o consular argentino.

Art. 29.- Están exentas de impuesto.

- a) Las transmisiones a favor del Estado nacional de las provincias y de las municipalidades y de sus reparticiones o desmembraciones.
- b) Las transmisiones con fines benéficos, culturales o científicos y que por disposición del causante o transmitente se realicen o deban realizarse dentro del territorio de la provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o fundaciones con tal objeto.
- c) Las transmisiones de sepulcro cuando no sean materia de enajenación.
- d) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a bienes de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia.
- e) Los derechos de propiedad literaria o artística siempre que el causante del acto fuera argentino nativo o extranjero con más de diez años de residencia continuada en nuestro país.
- f) Las herencias a favor del cónyuge, de los descendientes o ascendientes cuando cada hijuela no exceda de 10.000 pesos moneda nacional, a cuyo efecto se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para legados, donaciones o anticipos. *(Sustituido por el Art. 2º del Decreto Ley N° 145/1956).*
- g) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales, reconocidos tales por declaración judicial, hasta la suma de pesos 10.000 moneda nacional
- h) Las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social y los seguros.

Capítulo V

Del pago

Art. 30.- La liquidación impositiva la efectuará la oficina de la dirección en cuya jurisdicción se tramite el juicio o exhorto y si se tratara de actos entre vivos, en aquellas en cuya jurisdicción se otorgue el documento, siempre que estuviere expresamente autorizada.

La liquidación impositiva tendrá validez por quince días hábiles a contar de su expedición, vencido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cuyo plazo deberá actualizarse.

El respectivo recibo de pago se agregará al expediente o escritura, según corresponda.

Art. 31.- La aceptación del impuesto se entenderá siempre con la reserva del derecho para exhibir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos.
- b) Cuando dentro de los cinco años desde la aceptación del pago se transaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación.
- c) Cuando se efectúen anticipos, donaciones, y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.
- d) En los casos de transmisión por causa de muerte, cuando correspondiere reajustar el impuesto ya abonado por venta posterior de los bienes a un valor mayor que el computado, los intereses se liquidarán a contar de la fecha de la venta o de la aprobación judicial, si estuviere sujeto a ella. Los incisos anteriores regirán en tanto no se haya hecho partición de la herencia.

Art. 32.- El impuesto debe ser pagado:

- a) En los actos entre vivos, dentro de los treinta días hábiles de su realización.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro de un año a partir del fallecimiento del causante.
- c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento al darse la posesión provisoria de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

Capítulo VI

De la tutela del crédito fiscal en los juicios sucesorios

Art. 33.- En los casos de transmisión por causas de muerte la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio o en el de inscripción o protocolización y en el documento respectivo tratándose de actos entre vivos.

Art. 34.- Cuando correspondiere iniciar juicio de apremio y existiere expediente judicial en trámite dentro de la jurisdicción provincial, la demanda se radicará ante el mismo Juez y secretaría, en caso contrario se aplicarán las disposiciones de la ley de apremio.

Art. 35.- Todas las reparticiones públicas, como así los bancos y personas naturales o jurídicas están obligados a facilitar cualquier información que sobre los bienes del causante les solicitaren los señores jueces.

Art. 36.- No se autorizará la transferencia ni su inscripción en el Registro de Propiedades de bienes pertenecientes al causante sin la previa constancia del pago del impuesto o exención en su caso.

Art. 37.- La manifiesta morosidad de los herederos o beneficiarios para formular la declaración jurada de bienes del causante, dará lugar a que el Consejo General de Educación tome directa intervención en el juicio, solicitando el nombramiento del perito inventariador.

Art. 38.- Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la inscripción de los actos de transmisión el Juez lo hará saber al declarar sin competencia, al funcionario designado por el Poder Ejecutivo que será el encargado de velar por la regular percepción del impuesto. Además, de oficio, el actuario requerirá los siguientes informes:

- a) Del Registro Inmobiliario sobre bienes del causante y su cónyuge, y de la Dirección de Rentas, sobre su valuación. Este último será expedido en un sello de dos pesos salvo el caso que dicho informe fuese tomado como base para el avalúo, debiendo en este supuesto agregarse el sellado correspondiente al tres por mil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

- b) De los bancos y otras instituciones de crédito del lugar donde tenía su domicilio el causante, sobre la existencia a su nombre o de su cónyuge de depósitos de cualquier naturaleza.
- c) De la Dirección General de Rentas, sobre el ganado que el causante o su cónyuge tenían el día del fallecimiento con expresión de número, clase y raza y si el expendedor de guías o marcas del lugar en que están situados los bienes con posterioridad a dicho fallecimiento, ha expedido guía para frutos o hacienda, con la especificación determinada.

Art. 39.- Los secretarios actuarios y los escribanos públicos no otorgarán copias de declaratorias de herederos, de hijuela o de escrituras de donación sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta Ley. En este último caso deberán comprobarse ante el jefe del Registro Inmobiliario el pago del impuesto correspondiente.

Art. 40.- Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el 1% de interés mensual a contar desde un año después del fallecimiento y aún cuando el acto de transmisión gratuita hubiese ocurrido fuera de la provincia.

Art. 41.- El Consejo General de Educación por intermedio de su presidente o por sus apoderados legales, asumirá la representación del fisco a los fines que fija esta ley.

Capítulo VII

Del producido de esta ley

Art. 42.- El producido del impuesto fijado por esta ley, así como las multas e intereses punitivos emergentes de su aplicación, se destinarán en su totalidad para el sostenimiento de la educación común en la provincia.

Art. 43.- El importe correspondiente a la aplicación del impuesto será depositado en el banco oficial de la provincia a la orden del Consejo General de Educación, cuenta “Impuesto de la ley a la transmisión gratuita de bienes”.

Art. 44.- El banco oficial de la provincia comunicará diariamente al Consejo General de Educación las sumas depositadas por el concepto fijado y el nombre de la sucesión a que corresponda con indicación de la nominación del juzgado donde se tramite. El Consejo General de Educación y el banco oficial de la provincia deberán a su vez informar mensualmente al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas sobre el detalle y el monto de las cantidades percibidas.

Art. 45.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que estuvieren en oposición a las de la presente ley.

Art. 46.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos.

Antonio Martina Fernández – Armando Caro – Alberto Díaz – Rafael Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Abril 21 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA - Ricardo J. Durand